



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002552-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 625-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FLORENTINO SUAREZ HUAMAN
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PICHARI –
KIMBIRI – VILLA VIRGEN
RÉGIMEN : LEY Nº 30328
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FLORENTINO SUAREZ HUAMAN contra la Resolución Directoral Nº 1730-2024-UGEL PKVV, del 25 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pichari-Kimbiri-Villa Virgen; al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 00608-2024-UGEL PKVV, del 5 de marzo de 2024, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pichari - Kimbiri - Villa Virgen, en adelante la Entidad, resolvió aprobar el contrato de servicio del señor FLORENTINO SUAREZ HUAMAN, en adelante el impugnante, en la plaza de profesor en la Institución Educativa La Victoria, por el periodo comprendido del 4 de marzo al 31 de diciembre de 2024.
- Con Resolución Directoral Nº 1622-2024-UGEL PKVV, del 10 de octubre de 2024¹, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad, resolvió dar por concluido a partir del 11 de octubre de 2024, la Resolución Directoral Nº 608-2024-UGEL PKVV mediante la cual se contrató al impugnante, en aplicación de lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 1295.
- El 17 de octubre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 1622-2024-UGEL PKVV.

¹ Notificado al impugnante el 17 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4. Mediante Resolución Directoral N° 1730-2024-UGEL PKVV, del 25 de noviembre de 2024², la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 1622-2024-UGEL PKVV, al considerar que el impugnante no presentó nueva prueba.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 11 de diciembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1730-2024-UGEL PKVV, solicitando su revocatoria, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se ha dispuesto su rehabilitación por cumplimiento de pena y de la inhabilitación impuesta, así también, se ha ordenado la anulación de los antecedentes penales y policiales generados a consecuencia del proceso penal.
 - (ii) Mediante Resolución Directoral N° 00713-2019, del 15 de febrero de 2019, se dispuso la destitución automática por el término de tres (3) años y cuatro (4) meses para el ejercicio de cargo público, a partir de la fecha de emisión de dicho acto administrativo.
 - (iii) Desde el 15 de agosto de 2016 hasta la fecha han transcurrido más de ocho (8) años y dos (2) meses, excediendo en demasía el plazo de inhabilitación. Asimismo, desde el 15 de febrero de 2019 han transcurrido cinco (5) años y ocho (8) meses, excediéndose ampliamente el plazo de suspensión de la prestación de servicios.
 - (iv) El Decreto Legislativo N° 1295, publicada el 30 de diciembre de 2016, no le alcanza debido a que la sentencia condenatoria le fue impuesta, con fecha anterior esto es el 17 de marzo de 2016.
 - (v) Según informes técnicos emitidos por la Gerencia de Políticas, a los que se les haya impuesto sanciones administrativas, serán rehabilitados automáticamente en cuanto cumpla con el plazo de vigencia de la sanción.
6. Con Oficio N° 01177-2024-GR-C/GRE-C/D-UGEL.PKV/VRAEM, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N° 002118-2024-SERVIR/TSC y 002119-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

² Notificado al impugnante el 11 de diciembre de 2024.





ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

⁶Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸El 1 de julio de 2016.

⁹Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

¹⁰**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(todas las materias)		(solo régimen disciplinario)	
----------------------	--	------------------------------	--

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la aplicación de los impedimentos para contratar y/o mantener vínculo laboral con el Estado, en el marco del Decreto Legislativo N° 1295

14. Sobre el particular, cabe precisar que, a través de los Decretos Legislativos N° 1295 – Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública.
15. Específicamente, el artículo 2 del referido Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, señala lo siguiente:

“Artículo 2. Impedimentos

2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrearán la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado”.

*2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, **387**, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, **no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta”.**
(Énfasis agregado)

16. Aunado a lo anterior corresponde resaltar que la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1295, se señala, en relación con el impedimento regulado en el numeral 2.2 de su artículo 2, que con este se *“pretende garantizar la probidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública, así como el principio de una buena administración, el mismo que constituye un principio implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título I de la Constitución mediante el establecimiento del impedimento de acceso a la función pública a aquellas personas que han cumplido su pena por los delitos de corrupción mientras eran funcionarios públicos, perjudicando los bienes jurídicos tutelados por la misma. Ello, tomando en consideración las cualidades axiológicas que deben poseer un funcionario o servidor público a quien se le confía el resguardo de la cosa pública y de los intereses generales.”* (Énfasis añadido)
17. Asimismo, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado lo siguiente:

Informe Técnico N° 000424-2023-SERVIR-GPGSC del 14 de marzo de 2023:

“(…) 2.12 Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1295, en el numeral 2.2 de su artículo 2 fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, ampliando el supuesto de impedimento de prestación de servicios al Estado respecto de las personas con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106.

2.13 De lo expuesto, se establece que la inhabilitación e impedimento para el ejercicio de la función pública derivada de una sentencia consentida o ejecutoriada del Poder Judicial se encuentra vigente por el plazo que establezca la sentencia computado a partir de su notificación a la persona; a excepción de aquella inhabilitación que derive de alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, la cual es de carácter permanente, siendo que en caso un servidor se encuentre bajo este supuesto y mantuviera alguna modalidad de vinculación con el Estado, esta debe ser resuelta

*2.14 En esa línea, **la declaración judicial de la rehabilitación de la condena penal impuesta a una persona por los delitos previstos en el numeral 2.2 del artículo 2 del referido Decreto Legislativo N° 1295, no conllevará a su reincorporación al anterior puesto de trabajo dada la extinción del vínculo, ni a la eliminación del impedimento de carácter permanente para prestar servicio a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, debiendo permanecer en el RNSSC**”. (El subrayado es agregado).*

Informe Técnico N° 001437-2022-SERVIR-GPGSC del 10 de agosto de 2022:

“2.8 Aunado a lo anterior corresponde resaltar que en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1295, se señala, en relación con el impedimento regulado en el numeral 2.2 de su artículo 2, que con este se “pretende garantizar la probidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública, así como el principio de una buena administración, el mismo que constituye un principio implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título I de la Constitución mediante el establecimiento del impedimento de acceso a la función pública a aquellas personas que han cumplido su pena por los delitos de corrupción mientras eran funcionarios públicos [delitos contra la administración pública], perjudicando los bienes jurídicos tutelados por la misma. Ello, tomando en consideración las cualidades axiológicas que deben poseer un funcionario o servidor público a quien se le confía el resguardo de la cosa pública y de los intereses generales”.
(...)

*2.13 En este contexto, si bien podría observarse que el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 no ha previsto la duración de la inhabilitación derivada de una condena penal consentida o ejecutoriada de los delitos detallados en el referido numeral; se debe precisar que, ello es en razón a que este regula un **“impedimento” de carácter permanente** y no de una “inhabilitación” administrativa o inhabilitación determinada en sede judicial.*

*De este modo **la rehabilitación en sede penal no conllevaría a la eliminación del impedimento de prestar servicios a favor del Estado bajo cualquier forma o modalidad –inscrito en el RNSSC– por parte de la persona con condena penal consentida o ejecutoriada de los delitos detallados en el 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295.***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2.14 Finalmente, en caso el órgano jurisdiccional competente declare mediante resolución judicial la rehabilitación de la condena penal impuesta a una persona, esto último **no conllevará a (...) la desaparición del impedimento –de carácter permanente– para prestar servicios a favor del Estado bajo cualquier forma o modalidad, debiendo permanecer en el RNSSC**”. (El resaltado y subrayado es agregado).

Sobre el caso bajo análisis

18. En el presente caso, la Entidad mediante Resolución Directoral N° 1622-2024-UGEL PKVV, del 10 de octubre de 2024, la Entidad resolvió dar por concluido a partir del 11 de octubre de 2024, la Resolución Directoral N° 608-2024-UGEL PKVV, mediante la cual se contrató al impugnante, en aplicación de lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 1295.
19. Al respecto, el impugnante alega que no resulta aplicable el Decreto Legislativo N° 1295, publicada el 30 de diciembre de 2016, debido a que su sentencia condenatoria data del 17 de marzo de 2016, es decir, antes de la entrada en vigencia del referido Decreto. Asimismo, señala que ha dispuesto su rehabilitación y que ha transcurrido en demasía el plazo de inhabilitación.
20. Al respecto, conforme lo señalado previamente, así como por lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, producen el impedimento para contratar con el Estado, así como la resolución inmediata del vínculo contractual.

Asimismo, cabe precisar que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento¹¹ dispone que la Autoridad Nacional del Servicio Civil solicite al Poder Judicial la remisión de información de las sentencias condenatorias

¹¹Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA. - Remisión de las sanciones penales impuestas

A efectos de cumplir con el impedimento para contratar con el Estado, así como la resolución inmediata del vínculo contractual, previstos en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil solicita al Poder Judicial información de las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas que inhabilitan para el ejercicio de la función pública, por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, que han sido impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Reglamento.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

consentidas y ejecutoriadas que inhabilitan para el ejercicio de la función pública por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, que se hayan emitido hasta antes de la entrada en vigencia del mencionado Reglamento, para efectos de cumplir con el impedimento de contratar con el Estado.

21. De esta manera, se confirma la intención del legislador de establecer la restricción de carácter permanente para contratar con el Estado, incluso como consecuencia de aquellas condenas impuestas antes de la entrada en vigencia de la señalada disposición. En este punto, resulta relevante precisar que la ejecución de la sentencia condenatoria estuvo vigente a la entrada en vigencia del citado decreto legislativo.
22. En ese sentido, sí resulta aplicable lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1295 al impugnante, por lo que, corresponde desestimar el argumento del impugnante respecto a que lo resultaba aplicable lo dispuesto en el citado decreto legislativo.
23. Asimismo, se advierte que el impugnante también sostiene que no correspondía que se le concluya su vínculo laboral, argumentando que a la fecha de emisión del acto impugnado ya había cumplido su condena, y que se había dispuesto su rehabilitación, habiendo transcurrido en demasía el plazo de inhabilitación.
24. Al respecto, cabe precisar que conforme se ha detallado en el numeral 17 de la presente resolución, *“la declaración judicial de la rehabilitación de la condena penal impuesta a una persona por los delitos previstos en el numeral 2.2 del artículo 2 del referido Decreto Legislativo N° 1295, no conllevará a su reincorporación al anterior puesto de trabajo dada la extinción del vínculo, ni a la eliminación del impedimento de carácter permanente para prestar servicio a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, (...)”*.
25. En ese sentido, **podemos concluir que lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 regula un impedimento de carácter permanente, para prestar servicios a favor del Estado**, que resulta aplicable en aquellos casos en los cuales la sentencia que dicta una condena penal, por la comisión de alguno de los delitos señalados en el acotado numeral, haya quedado consentida y/o ejecutoriada.
26. En ese sentido de acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes, correspondía que la Entidad de por concluida la relación laboral con el impugnante debido al impedido de ejercer función pública previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, de acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes, en aplicación del principio de legalidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

27. Al respecto, caber recordar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹² establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
28. Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹³, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
29. En virtud de las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FLORENTINO SUAREZ HUAMAN contra la Resolución Directoral N° 1730-2024-UGEL PKVV, del 25 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PICHARI-KIMBIRI-VILLA VIRGEN; al haberse emitido conforme a ley.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)”.

¹³ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al señor FLORENTINO SUAREZ HUAMAN y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PICHARI-KIMBIRI-VILLA VIRGEN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PICHARI-KIMBIRI-VILLA VIRGEN.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

